

Resolución N° 228/98

VISTO el expediente N° 2145-5634/98 y conforme las facultades acordadas a ésta Secretaría de Estado por la Ley N° 11.737, modificatoria de la Ley N° 11.175 de Ministerios, la Ley N° 11.720 y su Decreto Reglamentario N° 806/97; y

CONSIDERANDO:

Que ésta Secretaría de Estado es la autoridad de aplicación de la Ley N° 11.720 y su Decreto Reglamentario N° 806/97;

Que deviene procedente establecer la tipificación de ciertos residuos que por sus características propias revisten la cualidad de ser insumos de otro proceso productivo;

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° inciso a) de la Ley N° 11.720, la Autoridad de Aplicación deberá crear mecanismos técnicos administrativos específicos de control a los fines de garantizar el destino y uso de los mismos, evitando posibles evasiones al régimen de responsabilidades administrativas instituido por la misma;

Que se ha expedido favorablemente la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLÍTICA AMBIENTAL

RESUELVE:

Artículo 1°: Considerar como insumos de otro proceso productivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 11.720 y artículo 3° del Decreto N° 806/97, a aquellos residuos especiales que una vez egresados del establecimiento generador, son introducidos directamente a un nuevo proceso productivo sin sufrir modificación física, química o biológica alguna, debiendo tratarse en todos los casos de establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

-

Artículo 2°: Los establecimientos generadores deberán informar con carácter previo al envío de los residuos descritos en el artículo anterior, lo siguiente:

1. Origen de los residuos especiales generados, procesos involucrados.
2. Características físico-químicas de los mismos, adjuntando protocolo de análisis.
3. Cantidad generada anualmente, en Tn o M₃ (estimativo).
4. Establecimiento donde se utilizarán los residuos como insumo.
5. Forma de transporte a utilizar, en el marco de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 806/97, referente al cumplimiento de las exigencias que fija la Secretaría de Transporte de la Nación sobre Transporte de sustancias peligrosas.

Artículo 3°: Los establecimientos que utilicen dichos residuos como insumos reales de su proceso productivo, deberán presentar con carácter previo a su utilización, una Memoria Técnica indicando lo siguiente:

1. Porcentaje de utilización de los insumos.
2. Antecedentes de aplicación en el ámbito nacional e internacional.
3. Efectividad tecnológica de la incorporación del insumo, describiendo su impacto ambiental.
4. Diagrama de flujo del proceso de incorporación del insumo.
5. Capacidad total de incorporación del insumo: mensual/anual en Tn o M₃.
6. Capacidad de acopio de los mismos.
7. Libro de operaciones a rubricar por ésta Secretaría donde se registre la operatoria señalada.
8. Profesional responsable con incumbencia en la temática, inscripto en el Registro de Profesionales de la Secretaría de Política Ambiental.

El establecimiento antes mencionado deberá enviar en forma mensual una información sumaria de las operaciones registradas en el Libro solicitado en el punto g), discriminando cantidades recibidas por generador, indicando el domicilio de los mismos.

Dicha Memoria Técnica tendrá el carácter de Declaración Jurada. La autoridad de aplicación podrá realizar o solicitar ensayos piloto para verificar la eficiencia de la metodología declarada.

Sin perjuicio de la documentación exigida anteriormente, dichos establecimientos deberán dar cumplimiento con la declaración jurada prevista en el artículo 22° del Decreto N° 806/97.

Artículo 4°: Una vez cumplido lo establecido en el artículo precedente, previo estudio de la Memoria Técnica solicitada, la autoridad de aplicación procederá a autorizar la utilización de dichos insumos, quedando facultada a suspender la misma ante la evidencia técnica de falseamiento u omisión en la documentación presentada o comprobación de alguna infracción a la normativa aplicable.

-

Artículo 5°: La autorización mencionada en el artículo anterior será requisito indispensable e imprescindible para permitir el egreso de residuos especiales como materia prima de un proceso productivo perdiendo las características de tales, considerando a dicha autorización como parte necesaria de la documentación fehaciente exigida por el artículo 3° del Decreto N° 806/97.

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial para su publicación y oportunamente archívese.